



REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN DEL INSTITUTO DE MEDIOS ADECUADOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE BURGOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Justificación.

Por acuerdo de la Junta General del Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos, de fecha 22 noviembre de 2021, se creó el denominado “INSTITUTO DE MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE BURGOS”, denominado IMASC en el seno de la citada corporación y, bajo la dependencia de la Junta de Gobierno.

Dicha Instituto se rige por las disposiciones legales vigentes que le resulten de Aplicación, sus propios estatutos y por las normas y disposiciones que, en interpretación y desarrollo de estos, se establezcan.

El artículo 6 del Estatuto del IMASC establece como objetivo y actividades “promover, difundir y desarrollar métodos adecuados de resolución de controversias (MASC), extrajudiciales e intrajudiciales, entre los propios colegiados/as, los empleados/as, colaboradores y becarios del Colegio de la Abogacía de Burgos, instituciones y organismos, empresas y ciudadanía en general, ampliando con ello la oferta de servicios profesionales bajo criterios de calidad”.

ARTÍCULO 2.- Objeto.

La razón del presente reglamento es el desarrollo de la regulación de la actividad de la conciliación como elemento específico dentro del IMASC.

ARTÍCULO 3.- Aplicación.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son de obligado



cumplimiento y se aplicarán a las conciliaciones que se soliciten y administren desde el IMASC, y se realicen desde el mismo.

También tienen por objeto establecer los principios y reglas de conducta de los conciliadores pertenecientes al IMASC del Ilustre del Colegio de Abogacía de Burgos, del personal administrativo adscrito al mismo, y de cualquier persona que por cualquier concepto, presencia, participe o intervenga en la gestión de las conciliaciones.

ARTÍCULO 4.- La conciliación

La conciliación es un método adecuado para la solución de controversias en el que las partes en conflicto; con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador, con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate; buscan alcanzar un acuerdo que cierre el conflicto.

Las conciliaciones se llevarán a cabo de conformidad con la normativa vigente y con los protocolos de actuación que a tal efecto se aprueben por el IMASC del Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos.

ARTÍCULO 5.- Características Generales

Es un mecanismo se basa en el diálogo, la cooperación y la voluntad de las partes para encontrar una solución mutuamente beneficiosa, con la asistencia técnica del conciliador.

Se caracteriza por ser un procedimiento rápido, económico y flexible, que fomenta la autocomposición y la paz social.

En el ámbito jurídico, la conciliación puede aplicarse en diversos sectores, como el laboral, civil, mercantil y administrativo.

La Conciliación tiene carácter confidencial, por lo tanto, el Conciliador ni las Partes podrán revelar o divulgar información alguna relativa o referente a su proceso de Conciliación.

El conciliador es imparcial y debe guardar el secreto profesional.



ARTÍCULO 6.- De los conciliadores

Los conciliadores del IMASC del Ilustre Colegio de Abogados de Burgos serán personas capacitadas para gestionar la actividad negociadora entre las partes tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio, mediante formación específica. Para ello deberán de cumplir los siguientes requisitos:

1. Colegiados ejercientes del Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos.
2. Sin sanción vigente en su expediente profesional.
3. Al corriente de todas las obligaciones colegiales.
4. Que cuenten con un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.
5. Que cuenten con formación suficiente para ejercer la labor de conciliación de conformidad con lo establecido en la legislación, nacional y/o autonómica en esta materia, vigente en el momento de la incorporación, en la/s especialidad/es concreta/s de actuación o en aquellas requeridas por el IMASC para el acceso a listados específicos requeridos para proyectos concretos.
6. Que superen las pruebas de acceso al IMASC del Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos, si las hubiere.
7. Que sea aprobada su incorporación en los listados de mediadores por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos.

Asimismo, podrán acceder a los listados de conciliadores del IMASC del Ilustre Colegio de Abogacía de Burgos, las sociedades profesionales inscritas como tales en el Registro de Sociedades profesionales del Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos que se dediquen a la conciliación. Éstas designarán para el ejercicio de la actividad conciliadora a las personas naturales que actúen como conciliadores debiendo estos cumplir con todos los requisitos establecidos en la legislación vigente y en el presente artículo.



ARTÍCULO 7.- Deberes, obligaciones y funciones de los conciliadores.

En su actuación, los conciliadores, deberán cumplir lo establecido al efecto en la normativa aplicable, nacional o autonómica, en materia de conciliación y resolución de conflictos, y lo establecido en los estatutos, reglamentos y protocolos del IMASC del Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos.

1. Deberes y obligaciones:

a) Tienen el deber de revelar, con anterioridad al inicio de la conciliación y durante todo el procedimiento, cualesquiera circunstancias que puedan afectar a su independencia o imparcialidad o que puedan generar un conflicto de intereses, tales como:

a. Relaciones personales, contractuales o empresariales con alguna de las partes.

b. Cualquier interés, directo o indirecto, en el resultado de la conciliación.

c. La existencia de cualesquiera actuaciones anteriores a favor de alguna de las partes.

En los anteriores supuestos, el conciliador sólo podrá aceptar o continuar la conciliación cuando asevere poder actuar con imparcialidad y siempre que las partes accedan haciéndolo constar expresamente.

b) No podrán iniciar o deberán abandonar la conciliación ya iniciada cuando concurran circunstancias que afecten a su imparcialidad.

c) Comunicar a las partes y al IMASC su abstención o recusación dentro de las 24 horas siguientes a su designación.

d) Deberán disponer de un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

e) Tienen la obligación de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades, formándose de manera continua mediante la realización de cursos



y/o jornadas con el mínimo que se determine por el IMASC del Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos para las materias que así se determine.

f) Tienen la obligación de ser veraces respecto a su formación y experiencia.

g) No podrán prestar servicios profesionales distintos de la conciliación, ni asesoramiento a las partes durante la conciliación, ni posteriormente en aquellos asuntos que se deriven del procedimiento de conciliación.

h) No podrán discriminar a las partes por su sexo, ideología, religión o creencias, origen racial, salud y orientación sexual, ni mostrar preferencia hacia alguna de las partes.

i) Deberán velar porque se encuentren representados en el proceso los intereses de todas las personas que pudieran resultar afectadas por los efectos y resultados de la conciliación.

j) Deberán ajustarse, en las conciliaciones llevadas a cabo en el IMASC del Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos, a lo establecido en el presente reglamento, estatutos del IMASC y normativa de desarrollo, protocolos y demás normas que resulten de aplicación.

k) Deberán cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y normativa de desarrollo.

l) La persona conciliadora estará obligada a suspender la conciliación o poner fin a la misma:

a/. Si la conciliación está siendo utilizada con fines inapropiados, en contra de la ley o de las normas imperativas.

b/. Si el comportamiento de una de las partes es incompatible con el buen desarrollo de la conciliación.

c./ Si una de las partes no es parte constructiva de la conciliación, utilizando la misma para obtener información

d./ Si cualquiera de las partes incumple de las reglas de la conciliación



previamente establecidas.

e./ Si cualquiera de las partes deja de asistir a las sesiones de conciliación por causa injustificada siguiendo lo establecido en el art. 29 del presente reglamento.

f./ Si se infiere la existencia de hechos delictivos o de amenazas para la vida o la integridad física de alguna de las partes. En este supuesto la persona conciliadora queda liberada de la obligación de confidencialidad y deberá dar parte a las autoridades competentes.

g./ Si a criterio de la persona conciliadora, por cualquier causa la conciliación deja de tener objeto.

m) Comunicar al IMASC la realización de cada una de las fases de la conciliación, entregando la documentación correspondiente que se tengan que conservar en el expediente, así como las actas iniciales, final y acuerdo correspondiente, que quedarán custodiadas por el IMASC a efectos estadísticos, de verificación y Registro.

2. Funciones:

- a) Realizar una sesión inicial informando a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la conciliación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.
- b) Documentar un acta de inicio de la conciliación, firmada por todas las partes, delimitando el objeto de la controversia, los honorarios y si las partes van a comparecer por sí mismas o asistidas de letrado, letrada o representante legal.
- c) Valorar si el conflicto es materia disponible para las partes.
- d) Convocar a las partes para cada sesión con la antelación necesaria.
- e) Conseguir que las partes comprendan y reflexionen sobre las consecuencias presentes y futuras de los pactos a los cuales pueden llegar, incluidas las dimensiones extrajurídicas de la controversia, y las ventajas que pueden obtenerse si se alcanza un acuerdo razonable.



- f) Dirigir las sesiones y gestionar el procedimiento, facilitando a las partes la exposición de sus posiciones y su comunicación de manera igual y equilibrada para que no se puedan producir desequilibrios que imposibiliten el logro de un acuerdo satisfactorio. Podrá utilizar medios telemáticos para ello si lo considera necesario o aconsejable.
- g) Promover la creación de condiciones positivas para reconducir un conflicto a un proceso de diálogo.
- h) Comunicar a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre el que se haya tratado. En este supuesto tendrá que explicar ambas partes las normas de funcionamiento de señalada situación.
- i) No comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiera aportado, excepto si cuenta con autorización expresa de esta.
- j) Velar para que las partes tengan el asesoramiento y la información suficiente en todo el proceso autorizando en su caso que las partes sean asesoradas por un experto.
- k) Formular directamente a las partes posibles soluciones e invitarlas a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común.
- l) En el caso de que exista acuerdo total o parcial de las partes en el desarrollo del proceso de conciliación, requerir a las abogadas y los abogados de las partes, si estuviesen participando en el proceso, para que supervisen el acuerdo.
- m) Elaborar un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firmar en su calidad de persona conciliadora dicho acuerdo junto con las partes y sus abogados y abogadas o representantes legales si estuviesen participando en el proceso.
- n) En caso de desacuerdo, emitir una certificación acreditativa de que se ha intentado sin acuerdo la conciliación.

ARTÍCULO 8.- Formación continua de los conciliadores.

Los conciliadores, tienen la obligación de ser veraces respecto a su formación y experiencia, así como la de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades, formándose de manera continua mediante la realización de cursos



y/o jornadas.

Los conciliadores para permanecer en los listados del Instituto deberán acreditar que cumplen con la formación continua establecida tanto legalmente en su caso, como por el propio IMASC.

La realización de cursos de especialización en algún ámbito jurídico concreto, permitirá cumplir el requisito para el acceso a los listados de especialidades que puedan crearse.

La formación mínima necesaria, así como la que corresponda a la formación continuada y especializada, deberá ser como mínimo la que pueda establecer la normativa de aplicación, pudiendo el IMASC exigir la formación que considere oportuna con fin de mejorar y garantizar la calidad del servicio y los derechos de los mediados.

En todo caso será obligatorio para entenderse cumplido el requisito de formación continua y especializada la realización de formación, con una periodicidad quinquenal, mediante la realización de cursos o jornadas con un mínimo de 20 horas, que se computarán a partir del segundo año de incorporación al listado que corresponda.

El IMASC podrá organizar encuentros entre personas conciliadoras - que tendrán que salvaguardar el secreto profesional - a los efectos de poder compartir su experiencia en este ámbito. Estos encuentros se podrán computar como formación continuada, de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Esta formación se acreditará hasta el 31 de diciembre del año en que deba justificarse. La carencia de cumplimiento de esta obligación comportará la suspensión de designas por parte del IMASC hasta que la persona conciliadora acredite la realización de la formación específica en el número de horas establecido.

ARTÍCULO 9.- Registro de Conciliadores.

Mediante la creación de su propio Registro de Conciliadores, el IMASC



pretende garantizar la calidad del servicio prestado por los colegiados en él inscritos, y amparar que éste se realiza bajo los principios rectores de la conciliación contenidos en este reglamento.

El Registro será público e informará del ámbito de conciliación que cada uno lleve a cabo. Los datos obrantes en el Registro, así como el acceso a los mismos, se registrará por lo dispuesto en la legislación sobre Protección de Datos.

El Registro se organizará con personal del Colegio de la Abogacía y se encargará de tramitar las solicitudes de altas, bajas y variación de datos y conservar los documentos acreditativos de tales hechos y emitir certificaciones de los datos que obren en sus archivos.

El Registro se estructura por secciones o listados por actividad concreta, en especial se crean las siguientes secciones dentro del Registro:

- Civiles y mercantiles
- Familia
- Penal y penitenciaria

Podrán constituirse nuevas secciones en el futuro para atender demandas concretas de actuación en otros ámbitos.

Las actividades concretas se identificarán con los ámbitos de gestión de conflictos por materia, de conformidad con el artículo 14 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Requisitos de acceso al Registro.

Los conciliadores que forman parte del Registro del IMASC serán:

1. Abogados ejercientes del Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos.
2. Sin sanción vigente en su expediente profesional.
3. Al corriente de todas las obligaciones colegiales.



4. Que cuenten con seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

5. Que cuenten con formación específica para ejercer la conciliación de conformidad con lo establecido en la legislación, nacional y/o autonómica en materia de conciliación, vigente en el momento de la incorporación, en la materia concreta de actuación. En el caso de no existir legislación específica en materia de formación, el IMASC exigirá:

a) Formación en conciliación con un mínimo 20 horas.

b) El requisito de formación se convalidará, con la acreditación de experiencia profesional mínima equivalente a 20 horas en conciliación.

Los mediadores inscritos en el IMASC podrán ser conciliadores si así lo solicitan. En estos casos no se les exigirá formación específica en conciliación salvo que la legislación así lo establezca.

6. Para el caso de crearse un Registro oficial dependiente de un organismo público, será necesaria su inscripción en el mismo.

7. Que sea aprobada su incorporación en los listados de conciliadores por la Junta de Gobierno del Colegio, previo abono de la tasa de incorporación que se pueda establecer.

ARTÍCULO 11.- Forma de acceso al Registro.

Para acceder a los listados del Registro de Conciliadores, el interesado deberá efectuar una solicitud a través del procedimiento aprobado en la Junta de Gobierno, y en los plazos establecidos para ello, suscribiendo a tal efecto una declaración responsable, debiendo de aportar junto con la documentación relativa a la formación detallada en el artículo 10 del presente reglamento ~~y a,~~ la suscripción del oportuno seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente conforme a la legislación vigente.

En el supuesto de no acreditar dichos extremos, o no subsanarlos en el plazo que se conceda al efecto, no se procederá a la incorporación al listado de



conciliadores, con el archivo de la solicitud. El archivo o denegación se realizará motivadamente. Contra dicho acuerdo el interesado podrá interponer los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 12.- Permanencia y baja en el Registro.

Para la permanencia en el Registro, los conciliadores deberán mantener vigentes y cumplir los requisitos para ser incluidos en el listado de conciliadores establecidos en este reglamento, así como cumplir con lo establecido en la legislación nacional o autonómica, vigente en materia de conciliación.

Las personas conciliadoras incorporadas en el Registro deberán mantener actualizados sus datos, estando por tanto obligados a comunicar las modificaciones que se produzcan, y en especial, la cobertura de la responsabilidad civil, la formación continua y la experiencia.

Causarán baja en del Registro de Conciliadores aquellos conciliadores en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Incumplimiento sobrevenido de los requisitos para ser incluido en el Registro de conciliadores del IMASC, incluida la falta de pago de las cuotas que se pudieran exigir.
2. Abandono de la conciliación sin causa justificada.
3. Inasistencia a sesiones de conciliación sin causa justificada.
4. La extinción del contrato de seguro de responsabilidad civil o de la garantía equivalente, sin celebración de nuevo contrato o constitución de garantía.
5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en datos, manifestaciones o documentos de la declaración responsable efectuada en la solicitud de alta y en la modificación y/o actualización de datos.
6. La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la Abogacía supondrá la suspensión en el registro de conciliadores, volviéndose a incorporar una vez



cese la sanción.

7. A solicitud del interesado.

8. La falta de acreditación de formación continua.

9. Incumplimiento de lo establecido en los Estatutos y normativa de desarrollo, protocolos de actuación, o cualesquiera otras normas que resulten de aplicación.

El Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos comunicará a los Registros que así lo requieran, cualquiera de las causas de baja que afecten a conciliadores de su ámbito.

ARTÍCULO 13.- Materias sujetas a Conciliación

Podrán ser sometidas a Conciliación todas las controversias derivadas de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales, que puedan ser resueltas mediante la libre disposición de derechos y no contravengan el orden público.

ARTÍCULO 14.- Las partes

1. Podrán someterse a Conciliación todas las personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras, públicas y/o privadas con capacidad de obrar.

2. El proceso de Conciliación es personal. En caso de que una de las partes actúe por representación, el representante deberá acreditar tal condición mediante un poder que lo faculte expresamente para tal efecto. Dicho poder deberá ser entregado al Conciliador al inicio de la Conciliación.

ARTÍCULO 15.- Obligaciones de las partes.

A título enunciativo y no limitativo, las partes tienen la obligación de:

a) Firmar el acta inicial en la sesión constitutiva con el pacto de confidencialidad, el acta final y, si procede, el acuerdo de conciliación.

b) Asistir personalmente o por medio de su representante a las sesiones de



conciliación.

c) Abonar el coste de gestión del procedimiento de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Ilustre del Colegio de la Abogacía de Burgos.

d) Abonar los honorarios de los conciliadores.

ARTÍCULO 16.- Especialización de los conciliadores.

Con el objeto de facilitar la elección de la persona conciliadora más adecuada, y sin que pueda ser entendido como condición limitativa, se distinguen los siguientes ámbitos de gestión de conflictos por materia:

- Agrario
- Arrendamientos/Propiedad Horizontal
- Seguros
- Comunitario (Intercultural y social)
- Construcción.
- Consumo y relaciones comerciales
- Derechos y obligaciones
- Educativo
- Empresa.
- Deporte
- Familia
- Herencia/Sucesiones
- Hipotecario



- Medio ambiente
- Mercantil
- Patentes y Marcas
- Penal
- Tributario
- Relaciones Laborales
- Sanitario
- Etc.

Para aquellos supuestos en los que concurren diferentes aspectos de distintas materias, se podrá tener en consideración para designar, si procede, dos o más profesionales para efectuar la conciliación de modo conjunto.

ARTÍCULO 17.- Obligaciones de la persona conciliadora respeto del IMASC.

La persona conciliadora está obligada a designar un domicilio, una dirección de correo electrónico, así como un teléfono, a efectos de notificaciones.

Las personas conciliadoras, en el momento de inscribirse en el registro de conciliadores, designarán las especialidades, de los distintos ámbitos de materias, aportando la justificación formativa, o de experiencia, de las mismas si se les requiere.

La persona conciliadora que, habiendo sido designada por el IMASC, no pueda ser localizada (sin causa justificada) para llevar a cabo la conciliación, perderá el turno asignado, pasando a ocupar la posición final en señalado turno.

Los gastos de la notificación fehaciente, efectuados por el IMASC, serán asumidas, en todo caso por las personas conciliadoras, a quienes se podrá reclamar el importe sufragado.



Si la imposibilidad de notificación tiene lugar durante la designa de cinco mediaciones consecutivas, la persona conciliadora será dada de baja del registro de personas conciliadoras.

La persona conciliadora que, sin causa justificada, rechace más de cinco designas de conciliación, en el plazo de un año, será dada automáticamente de baja del Registro de personas conciliadoras del IMASC.

ARTÍCULO 18.- Competencia y lugar de la Conciliación

1. Podrán someterse al proceso de conciliación en el IMASC, las controversias cuya solución judicial competen a los órganos jurisdiccionales de Burgos capital y a los distintos partidos judiciales de la provincia.
2. El lugar de celebración del proceso de Conciliación será la sede del Colegio de la Abogacía de Burgos, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

ARTÍCULO 19.- Idioma

La Conciliación se llevará a cabo en idioma español. Si una de las Partes no tuviera conocimiento del español dicha Parte podrá solicitar el apoyo de un traductor certificado, cuyo costo correrá a cargo de la Parte solicitante.

ARTÍCULO 20.- Designación del conciliador

1. El IMASC será la entidad que administre todas las Conciliaciones llevadas a cabo bajo el presente Reglamento.
2. Salvo pacto en contrario o ante la falta de acuerdo entre las Partes, el Conciliador será designado por el IMASC de su Registro de Conciliadores habilitados.
3. Las Partes podrán ser asesoradas por abogados durante la Conciliación. Con respeto a los principios de imparcialidad y proporcionalidad, el conciliador podrá sostener reuniones individuales con cada Parte.

ARTÍCULO 21.- Intervención de expertos



Previo acuerdo de las partes, el conciliador podrá contratar los servicios de uno o más técnicos, que emitan dictámenes o informes sobre uno o más asuntos controvertidos para las partes.

Dichos dictámenes o informes no serán vinculantes para las partes, excepto éstas así lo acuerden por escrito.

El coste por dichos servicios técnicos será previamente aprobado por las partes y pagados en partes iguales por las mismas.

Capítulo II

Procedimiento de la Conciliación

ARTÍCULO 22.- Normas aplicables

Todas las Conciliaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 23.- Inicio de la conciliación.

Cualquiera de las partes interesada en el inicio de un proceso de conciliación deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud de Conciliación, en la cual se debe establecer el nombre y los datos de contacto de las Partes, relación de los hechos (antecedentes) en que se basa la solicitud y los puntos que constituyen el motivo de la controversia.

En el caso de las controversias contractuales, hacer referencia a la existencia o no de una cláusula de solución de controversias que incluya a la Conciliación como un medio pactado entre las partes para dicho fin, aclarando, en caso contrario, que la inexistencia de dicha cláusula no impedirá que las partes sometan cualquier controversia a Conciliación.

2. Cuando el solicitante sea una persona jurídica, se debe presentar su documento constitutivo, más el poder de representación legal, el cual debe contener facultades expresas para que el representante legal o apoderado,



pueda conciliar.

3. Documentos adicionales que la Parte solicitante considere pertinentes.

4. El comprobante de pago de la tasa de solicitud de proceso de Conciliación ante el IMASC.

ARTÍCULO 24.- Plazos

1. Los plazos previstos en el presente Reglamento, serán computados como días hábiles.

2. Los plazos se computarán a partir del día hábil siguiente de su notificación, y si estos vencieren en sábado, domingo o festivo, se trasladarán su vencimiento, al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 25.- Comunicación a las partes

Una vez recibida la Solicitud de Conciliación, el IMASC dará traslado a la otra parte interesada, que dispondrá de un plazo de cinco días para contestar a la solicitud de inicio de Conciliación.

Si la otra parte requerida, contesta de forma negativa al intento de notificación, se dará por finalizado el proceso de conciliación, debiendo el IMASC emitir un Certificado de Conciliación No Realizada, la cual será entregada, a la Parte solicitante.

Si la otra parte requerida, no contesta o no recoge la notificación en el plazo de 30 días, se entenderá intentada la conciliación, debiendo el IMASC emitir una Certificación de Conciliación No Realizada, la cual será entregada, a la Parte solicitante.



ARTÍCULO 26.- Designación, derechos y obligaciones del Conciliador

1. Si ambas partes deciden dar inicio a la conciliación, el IMASC enviará a las partes el listado de Conciliadores, con el fin de que las mismas de designen, de mutuo acuerdo al conciliador, o bien designar al Conciliador que por turno corresponda.
2. Si las Partes no llegasen a un acuerdo dentro de los tres días, el IMASC designará al conciliador que corresponda por turno.
3. Para el caso de que el conciliador rechace la designación o no este responda en un plazo de tres días desde que fuera avisado formalmente, el IMASC repetirá, las veces que sea necesario, el procedimiento de designación.
4. El conciliador tendrá el derecho a percibir los honorarios profesionales correspondientes por el servicio prestado en cada caso, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.
5. El conciliador deberá actuar con transparencia y conforme a los principios de imparcialidad, confidencialidad, buena fe, celeridad y eficacia, cuidando los intereses y derechos de las Partes.
6. El conciliador realizará todas las diligencias necesarias para alcanzar la mejor solución de la controversia.
7. El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de las partes intervinientes en la Conciliación por el mismo asunto, en cualquier proceso judicial o arbitral.
8. En el caso de que ambas partes lo decidan de común acuerdo, se podrá designar a un segundo conciliador.

ARTÍCULO 27.- Sesión informativa

Una vez recibida la conformidad del conciliador designado, el IMASC convocará a las Partes a la sesión informativa, en la cual se informará de las principales características del proceso de Conciliación, haciendo énfasis en los



efectos jurídicos del Acta final. En caso de acuerdo se procederá a la suscripción de un “Acuerdo de Adhesión a la Conciliación”.

ARTÍCULO 28.- Sesiones en el proceso de conciliación

1. El proceso tendrá tantas sesiones como las partes y el conciliador estimen oportuno.
2. En caso de que una de las partes no asista a la sesión a la que han sido convocadas Conciliador deberá suspenderla.

Si la no asistencia es continuada, a tres llamamientos, sin causa que justifique la inasistencia, el conciliador declarará la Conciliación como fallida, y redactará la Diligencia de “Conciliación Fallida”, que será entregada, a las Partes.

3 Salvo pacto en contrario, las sesiones podrán celebrarse a través de medios no presenciales, que incluyan audio, video y sean en tiempo real. Sólo con autorización previa de las Partes, el conciliador grabará y preservará una copia digital de las sesiones garantizando el principio de confidencialidad y sin que puedan constituir prueba en caso de un proceso posterior.

Capítulo III

Conclusión de la Conciliación

ARTÍCULO 29.- Modos de Conclusión

- a) Acuerdo entre las partes, en cuyo caso las partes deberán suscribir el Acta de Conciliación correspondiente.
- b) En caso que las partes no lleguen a un acuerdo, se levantará Acta que así lo haga constar.
- c) El desistimiento del procedimiento por cualquiera de las partes manifestado al conciliador por escrito.



d) Inasistencia -continuada o discontinuada- de una de las partes o ambas a tres audiencias sin justificar, en cuyo caso se interpretará el abandono de la parte a la Conciliación.

e) Rechazo de la Solicitud de Conciliación.

ARTÍCULO 30.- Contenido del Acta de Conciliación

En caso las Partes hubieran llegado a un acuerdo respecto de la controversia que dio lugar al proceso de Conciliación, el conciliador deberá elaborar un Acta de Conciliación, la cual deberá contener, lo siguiente:

- Identificación de las Partes.
- Relación sucinta y precisión de la controversia.
- El acuerdo logrado por las Partes con indicación de modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas y en su caso, la cuantía.
- Consecuencias, en caso de incumplimiento, cuando corresponda.
- Las garantías efectivas o medidas necesarias para garantizar su ejecución, si corresponde.
- Lugar, fecha y hora de la Conciliación.
- Firma del Conciliador y de las Partes o sus representantes legales, apoderados para el efecto.

ARTÍCULO 31.- Conciliación Parcial

Si el acuerdo conciliatorio fuera parcial, el Acta de Conciliación contendrá expresamente los aspectos conciliados, así como aquellos que no lo fueron.

Dicha acta deberá contener los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento.



Capítulo IV

De los Gastos y Honorarios

ARTÍCULO 32.- Tasa y honorarios del Conciliador

Las partes deberán abonar la tasa de gestión del procedimiento y los honorarios del Conciliador, según la forma de pago establecida por el IMASC.

Tanto la tasa como los honorarios del conciliador tendrán la calidad de suma líquida y exigible, pudiendo, ante su falta de pago, ser cobrada por la vía ejecutiva judicial.

ARTÍCULO 33.- Gastos

Salvo pacto en contrario, las partes asumirán, por partes iguales, todos los gastos generados durante la Conciliación.

ARTÍCULO 34.- Eficacia del Acta de Conciliación

El Acta de Conciliación es vinculante para las partes desde su firma, pudiendo formalizarla en Escritura Pública ante Notario para garantizar su ejecución, así como solicitar su homologación judicial en caso de que hubiera un procedimiento judicial.

Capítulo V

Otras disposiciones

Artículo 35.- Registro de conciliaciones.

El IMASC llevará un registro de todas las solicitudes de conciliación presentadas, adaptado a la normativa aplicable en materia de Protección de Datos.



En este Registro se hará constar:

- Nombres y apellidos de las partes.
- Nombres, apellidos, número de colegiado de abogado y el Colegio de pertenencia de los abogados de las partes, en el supuesto de que hayan participado de la conciliación.
- Nombre, apellidos, número de colegiado y Colegio profesional al que pertenece la/s persona/s conciliadora/s designada/as.
- Número de sesiones realizadas y fechas y lugar en las que tuvo lugar.
- Actas levantadas.
- Resultados de la conciliación.
- Certificados emitidos.

Artículo 36.- Tramitación de incidencias y quejas contra los conciliadores.

Todas las comunicaciones que realice el IMASC o que se dirijan a este, se efectuarán por cualquier medio, que deje debida constancia de la remisión o recepción de estas, enumerándose a título de ejemplo (correo electrónico, Correo certificado, etc.).

Cuando una persona física o jurídica presente una queja, contra una persona conciliadora designada por el IMASC, deberá identificar los motivos de la queja y los datos personales de la persona objeto de la queja, designar un domicilio a efectos de notificaciones y facilitar un número de teléfono, fax, o correo electrónico de contacto, válido para poder efectuar las correspondientes notificaciones personales.

Presentada la queja al IMASC, esta se trasladará a la Comisión de Deontología del Ilustre del Colegio de la Abogacía de Burgos para su tramitación.

Cuando se trate de incidencias respecto de las resoluciones de acceso, suspensión o baja de conciliadores del IMASC, u otras comunicaciones o



incidencias de orden interno, se resolverán por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos a propuesta del IMASC.

Artículo 27.- Normas deontológicas.

Las personas conciliadoras tienen que respetar las normas deontológicas del Colegio de la Abogacía de Burgos y demás normas de conducta específicas dirigidas a las personas conciliadoras.

Artículo 38. - Modificación del Reglamento

La Junta General del Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá modificar y adaptar las normas del presente reglamento, en previsión de necesidades presentes o futuras, y de las Leyes o Reglamentos que puedan desarrollar la conciliación, en cualquier de sus ámbitos.

Artículo 39.- Derecho Supletorio

En todo lo no dispuesto en el presente reglamento, se aplicará la normativa general y específica sobre conciliación, así como sobre mediación.

Disposición Final. - Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en la Junta General del Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos.
